CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 38/2019.

JUICIO: DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

### **RESULTANDO**

**Primero.** En el expediente \*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Juzgado Civil del distrito judicial de Xicotepec de Juárez, el dos de mayo de dos mil dieciocho, fue dictada una sentencia cuyos puntos resolutivos son:

"... PRIMERO. Esta autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia la acción principal y reconvencional de Alimentos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción I y 41, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los diversos 100, 106, 107 y 108, fracción XIX del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla.

**DÉCIMO.** Por último, atendiendo a la naturaleza del presente juicio, no se hace especial mención en costas..."

Segundo.		Inconf	fori	mes ***	****	*****	*******	
*****	*****	*****	у	*****	*****	******	por	su
propio d	erecho,	interpu	sie	eron el re	curso d	e apelad	ción d	que
originó e	el toca; y							

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por los apelantes.

II. Los apelantes expresaron agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpusieron el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, conviene que la Sala se expida en los siguientes términos:

# 1. ¿Cuál es el sentido de la resolución impugnada y qué lo determina?

Respecto a la acción reconvencional de alimentos el (mismo) Juez Natural decidió que los actores

reconvencionales –aquí apelantes- no probaron la acción porque \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* son mayores de edad y no está demostrado que se encuentren incapacitados, lo que les impediría subsistir por sí mismos, ya que si bien es verdad que la mayoría de edad no cancela por sí sola el derecho de percibir alimentos, también es cierto que el hijo mayor debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada y del material probatorio aportado no acreditan la necesidad de recibir alimentos, teniendo en todo caso la carga de la prueba.

En relación con al Divorcio el Juez consideró parcialmente fundada la excepción de *carencia de la acción* porque en el expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* de los del índice de ese Juzgado, ya fue declarada la disolución del vínculo matrimonial.

2. Es necesario comparar el argumento toral de la sentencia, en lo que mira a la absolución reconvencional, y los agravios expresados.

Para mejor comprensión, la Sala expone, antes que escribir otra cosa, en forma comparativa: los argumentos torales del Juez de la causa al resolver sobre la acción reconvencional y lo alegado por los ahora inconformes al expresar los agravios.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no tiene legitimación para apelar, porque relativamente a la varias veces mencionada reconvención, ni se asume como titular del derecho que se controvierte (porque tal derecho, es el de sus hijos a recibir alimentos y no de él), ni representa al dicho titular (porque sus hijos son mayores de edad).

## Este cuadro presenta la comparación:

#### **SENTENCIA**

"Ahora bien, en cuanto al segundo elemento que es la necesidad de los acreedores, al respecto debemos decir que de las **DOCUMENTALES** PÚBLICAS consistente en las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Υ \*\*\*\*\*\* se advierte que estos nacieron el \*\* \*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, de ahí entonces que por estas circunstancias validamente puede inferirse que no le asiste la razón para reclamar el pago de alimentos ya que no esta demostrado que estos se encuentren incapacitados, lo que le (sic) impediría subsistir por si mismos, ya que si bien es verdad que la mayoría de edad no cancela por si sola el derecho de percibir alimentos, también es cierto que el hijo mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probad, pues al ser mayor de edad hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos, en virtud de que ya dispone libremente de su persona y de sus bienes, por lo tanto al haber adquirido la mayoría de edad dejaron de estar sujetos a la patria potestad como ya se expuso en párrafos precedentes, y éstos no

#### **AGRAVIOS**

'... se señala de manera errónea que la parte actora *relativa a la Acción* Reconvencional de Juicio de Alimentos promovido inicialmente por representación de los menores y \*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, (misma que posteriormente fue seguida por los mismos en ejercicio de su propio derecho) no favorecen a los intereses de la parte actora reconvencional, haciendo una valoración errónea al señalar que \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\* no no se encuentran acreditando su acción basando su razonamiento en que derivado de las actas de nacimiento expedidas por el juez del Registro del Estado Civil de \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* Puebla las cuales tienen eficacia probatoria y de las que se desprende que los mismos en la actualidad son mayores de edad y han alcanzado la mayoría de edad y no esta demostrado que éstos se encuentren incapacitados lo que impediría subsistir por sí mismos, sin embargo al respecto es necesario hacer saber a su Señoría que tal como lo establecen los artículos 487, 499, 500, 504 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en nuestro estado (sic), mismos que a continuación me permito transcribir:

Artículo 487 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

Artículo 499 Los hombres y las mujeres que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.

justifican encontrarse impedidos física en algún trabajo, oficio o profesión, toda vez que cuenta con la mayoría de edad, y que a pesar de que se encuentran en calidad de acreedores cuenten con medios de subsistencia. alimentistas solicitado el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia bastante y suficiente que satisfaga sus necesidades, también lo es que del material probatorio aportado no acreditan la necesidad de recibir alimentos, teniendo en todo caso la carga de la prueba, ya al no haberlo hecho se advierte que no se encuentra acreditada su solicitud, dejándose a salvo sus derechos para ejercitarlos en la forma y vía procedente.

Respecto al tercer elemento de la acción consistente en la posibilidad económica de la deudora \*\*\*\*\* economica as se destaca que esta no se encuentra acreditada ya que no existe ningún medio de prueba fehaciente que demuestre que se encuentre laborando o genere ingresos de alguna otra manera, por lo tanto, al existir la presunción humana de de que México la mayoría de las mujeres se dedica al hogar o al cuidado de los hijos, por consecuencia no están en condiciones de laborar o de encontrar trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, pues tiene a cargo el cuidado de su hijos quienes por ser menores de edad, requieren de cuidados especiales de su progenitora quien es quien tiene su guarda y custodia, por lo tanto es ella quien se encarga de velar por la seguridad e integridad corporal de sus hijos, así

ni orgánicamente para desempeñarse Artículo 500 Las mujeres que sean mayores de edad, fuera del supuesto anterior, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no

> Artículo 504 Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

De los anteriores fundamentos se aprecia que la obligación de dar

alimentos reviste de la característica

de ser a prorrata, es decir cuando son

varios los obligados a proporcionarlos, como resulta ser en el caso que nos ocupa la obligación alimentaría \*\*\*\*\*\*\* Y respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* es de ambos padres, que aún cuando los acreedores alimentarios cumplan la mayoría de edad tendrán derecho a recibir alimentos cuando estén estudiando, hasta que tengan un Titulo, y en el caso de las Mujeres aunque sean mayores de edad tienen derecho a alimentos mientras no matrimonio, contraigan vivían honestamente y no cuenten con medios de subsistencia, con lo cual se denota que la autoridad que dictó la sentencia que hoy se recurre paso por alto que la Obligación Alimentaria, debe ser prorrata es decir, cuando son varios los obligados a proporcionar tienen que proporcionar de manera Equitativa, y en el caso que nos ocupa \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* me encargo de los gastos alimentarios de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* se hace caso (sic) de los gastos de \*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo cual resulta falto de equidad que declare que la acción de alimentos intentada por la señora \*\*\*\*\* procedente y que la acción intentada por los sucritos resulta improcedente, excediendo se en argumentar que "no existe ningún medio de prueba fehaciente que demuestre que se encuentre laborando o genere ingresos de alguna otra manera, por lo tanto, al existir la presunción humana de de que México la mayoría de las mujeres se dedica al hogar o al cuidado de los hijos, por consecuencia no están en condiciones de laborar o de encontrar un trabajo remunerado posibilidades de encontrarlo son limitadas, pues tiene a cargo el cuidado de su hijos quienes por ser menores de edad, requieren

el cuidado de su como dirigir educación, de vigilar su conducta, sus relaciones para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, por lo tanto no se acredita que la deudora posibilidad alimentaria tenga para económica proporcionar alimentos \*\*\*\*\*\*\* "

cuidados especiales de su progenitora quien es quien tiene su guarda y custodia, por lo tanto es ella quien se encarga de velar por la seguridad e integridad corporal de sus hijos, así como el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, por lo tanto no se acredita que la deudora alimentaria tenga posibilidad económica para proporcionar alimentos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*

Situación que además quedó corroborada con las pruebas Testimonial y declaración de hechos propios y ajenos que ofrecimos los suscritos, situación que dejó de observar el juez de origen, y que al no tomarlo en consideración no deja en estado de indefensión violentando en nuestro perjuicio las garantías del debido proceso legal, denotando además su parcialidad al señalar que la señora \*\*\*\*\*\* se encuentra el cuidado de los hijos quiénes son menores de edad pues de autos se desprende que los encontramos bajo el amparo de \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien se hace cargo de nuestros gastos alimentarios y la señora se hace cargo de los gastos de la menor \*\*\*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, situación que no resulta equilibrada en cuanto a la obligación alimentaria se refiere, por lo que resulta evidente la violación al debido proceso legal..."

Como se observa en el cuadro (que se puso para ilustrar), el Juez de la causa, al analizar la acción reconvencional de pensión alimenticia, la rechazó, a más de otros motivos, porque los apelantes son mayores de edad y los hijos con esa característica deben demostrar que se encuentran imposibilitados para obtener alimentos y éstos no ofrecieron los medios de prueba con los que acrediten la necesidad de recibirlos.

Destaca este trozo de la sentencia, que nuevamente se transcribe:

"... también lo es que del material probatorio aportado no acreditan la necesidad de recibir alimentos, teniendo en todo caso la carga de la prueba, ya al no haberlo hecho se advierte que no se encuentra acreditada su solicitud, dejándose a salvo sus derechos para ejercitarlos en la forma y vía procedente... "

Argumento (que los demandantes reconvencionales son mayores de edad y no probaron la necesidad que tienen de recibir alimentos) que -como se ve-, no fue combatido por los apelantes, lo que origina que los agravios resulten asincrónicos respecto del fallo definitivo.

Debe decirse que los debates centrales del apelante –se reitera-, los hizo consistir: en el hecho de que *de los artículos 487, 499, 500 y 504 del Código Civil se aprecia que la obligación de dar alimentos es a prorrata* (sic), aun cuando los acreedores sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos cuando estén estudiando hasta que tengan un título y en el caso de las mujeres, mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia; y, en que la demandada reconvencional sí tiene posibilidades, porque en comparecencias ante el Juzgado manifestó que se dedica

al comercio, lo que quedó corroborado con las pruebas testimonial y declaración de partes.

Cuestiones ambas que –como ya se dijo-, no tienden a destruir el argumento del Juez, puesto que con esas manifestaciones *no demuestran que sí ofrecieron material probatorio con el que acreditan la necesidad que tienen de recibir alimentos*. Razón esta última, que continúa determinando el sentido del fallo.

Por ello, los agravios son insuficientes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia II.2o.C. J/9, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 931, Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 1999, Novena Época, de la literalidad:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO **FUNDAMENTAL** SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en consideraciones esenciales, pero una de ellas combatida, los agravios deben de insuficientes omitióndos declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

En consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia definitiva motivo de la alzada; y

**Segundo.** En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen y archívese el presente como asunto concluido.

## Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante Adolfo Hernández Martínez, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.